

*Una nueva perspectiva escenográfica teatral  
de la sala de audiencia penal*

*A New Perspective Theater Scenographic of  
the Criminal Hearing Room*

Javier Ysrael Momethiano Santiago\* <https://orcid.org/0000-0002-6009-1907>

Yeniffer Stefani Ojeda Paravicino\*\* <https://orcid.org/0000-0002-6423-6464>

Fernando Ramos García\*\*\*<https://orcid.org/0000-0002-6122-1902>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2111>

\*Master en Derecho Penal y con estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de Litigación oral de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Especializado en Destrezas de Litigación Oral por California Western School Of Law. Perú.

Correo electrónico: momethianoabogados@yahoo.es

\*\*Master en Derecho Notarial y Registral. Postgrado en Derecho Procesal Penal y Criminalística en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Estudios de doctorado en Derecho en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Abogada de la Dirección Ejecutiva Legal de la Universidad Alas Peruanas. Perú.

Correo electrónico: y\_ojeda@uap.edu.pe

\*\*\*Profesor de actuación, expresión corporal, composición, y pedagógica teatral de la Escuela Superior de Arte Dramático. Docente de teatro y oratoria en la Universidad Nacional del Callao. Profesor invitado de Litigación oral de la Universidad Nacional Federico. Perú.

Correo electrónico: ramos.fernando20@gmail.com

Lex





Paisaje centro de Lima. Óleo sobre cartón 50x 66 cm.  
Sonia Estrada Melgarejo (pintora peruana, Ancash)

## RESUMEN

El juzgamiento es la etapa del proceso penal que está constituida por un conjunto de debates expositivos orales, sobre la base de la investigación preparatoria, que se lleva a cabo en la sala de audiencias, cuyo espacio se enriquecerá desde una visión escenografía teatral sujeta a la evolución de los sistemas procesales penales para una mejor solución del caso penal por el juzgador unipersonal o colegiado en el juicio oral.

**Palabras claves:** *sala de audiencia penal, escenografía teatral, litigación oral, juicio oral, y sujetos procesales.*

## ABSTRACT

Judging is the stage of the criminal process that is constituted by a set of oral expository debates, on the basis of the preparatory investigation and that is carried out in the courtroom, whose space will be enriched from a theatrical scenario vision subject to the evolution of the criminal procedural systems for a better solution of the criminal case by the unipersonal or collegiate judge in the oral trial.

**Key words:** *criminal hearing room, theatrical scenery, oral litigation, oral trial, and procedural subjects.*

## **I. PERSPECTIVA ESCENOGRÁFICA TEATRAL DE LA SALA DE AUDIENCIA PENAL**

El espacio destinado a la realización del debate penal se aprecia desigualitario y ausente de oralidad, en razón de que este lugar no se encuentra adaptado para el desarrollo adecuado del juicio oral, pues al parecer se sigue un conocimiento cinematográfico de los juzgamientos anglosajones, pero diferenciada en la disposición de las cosas y relacionada con los roles de los sujetos procesales que intervienen en la Sala de Audiencia, Tribunal o Estrado. En definitiva, no existe Sala de Audiencia ideal, pues se trata de llegar a un criterio adecuado para la realización del debate expositivo oral y de la presencia del público.

### **1.1. Perspectiva escenográfica teatral de la sala de audiencia desde el sistema procesal penal mixto**

En el sistema procesal penal mixto las partes se miran y están enfrentados entre sí (Véase figura N° 1), en razón a que estas se encuentran en un mismo plano de la superficie de la sala de audiencias, ubicadas paralelamente y en oposición, sin que por lo general miren a los jueces superiores penales, aunque aparentando una no– confrontación entre ellos, dirigiendo su vista y cuerpo diagonalmente hacia los jueces, siempre que estos se lo requieran; pues al estar situado los magistrados en un nivel más alto –desde la superficie de la sala de audiencias– de los demás sujetos procesales, se aprecia poco participativo con la confrontación por su raigambre de superioridad y al intensificarse su poder respecto al banquillo del acusado, testigo y perito, que se sitúan al frente de los juzgadores penales, en razón de que estos responderán las preguntas de las partes por medio de los magistrados, que muchas veces distorsionaban las interrogantes formuladas, vulnerándose el derecho de defensa.

Figura N° 1



### 1.2. Perspectiva escenográfica teatral de la sala de audiencia desde el sistema procesal penal acusatorio garantista, con rasgos adversariales

En lo que respecta al sistema procesal penal acusatorio garantista, con rasgos adversariales, las partes –fiscal, abogado del actor civil, abogado defensor del imputado, y abogado del tercero civilmente responsable– se encuentran en un mismo plano de la superficie de la Sala de Audiencia, sin confrontarse entre sí (Véase figura N° 2), pues estas, están mirando al juzgador penal, que se encuentra ubicado en un nivel más alto, en razón a su jerarquía, lo que determina que se realice un discurso expositivo por las partes procesales transmitiendo formalmente la información al magistrado, empleándose en su alegato una presentación clara, precisa, ordenada y coherente de la información que finaliza en una síntesis. Las partes procesales que están situadas paralelamente y en oposición (fiscal, abogado del actor civil, así como el abogado defensor y el acusado) reflejan una aparente equidad, pues en la praxis sigue siendo un modelo pro inquisitorial. El acusado, testigo y perito declara desde una silla situada al lado derecho del juzgador, que le permite apreciar a todos los sujetos procesales, pues debe responder las preguntas que les formulen directamente las partes, y el juez, si lo estima conveniente.

Figura N° 2



### 1.3. Perspectiva escenográfica teatral de la sala de audiencia penal desde nuestra toma de posición

Nuestra toma de posición, respecto de las cosas que hay en la sala de audiencia penal y que están en relación con la oralidad, nos permite sostener que el magistrado no se debería encontrar en un nivel de superioridad, ya que todos los sujetos procesales se deben situar en un mismo plano de la superficie de la Sala de Audiencia, en razón de que el juzgador debe ser participativo con la confrontación de las partes (Véase figura N° 3), es decir que la exposición oral, que es natural e inherente a cada persona, debe ser realizada con nuestras propias palabras de manera sencilla y clara, para poder el emisor informar sobre su caso, ya sea demostrándola, persuadiendo al juzgador o refutando la posición del adversario. Por esta razón, es que proponemos que las partes (opuestas diagonalmente mirando al juzgador y al otro adversario), testigos, peritos (ubicados al lado derecho del juzgador apreciando a los sujetos procesales) y el juzgador (carece de verticalidad para los adversarios) formen una elipse<sup>1</sup>—con abertura en su foco izquierdo desde la mirada del juzgador— dentro del espacio de la sala de audiencia penal (zona de acción), es decir se asemeja a la herradura para caballo, estando en un plano de horizontalidad.

Figura N° 3



## II. INTERVINIENTES PARA EL DESENVOLVIMIENTO DEL JUICIO ORAL EN LA SALA DE AUDIENCIA PENAL

El juicio o drama está constituido por conjuntos de actos procesales que inicia con el alegato de apertura, avanza con la actuación probatoria, y termina con el alegato de cierre, que es semejante a

1. No asumimos la propuesta circular, en razón de que es un modelo conciliatorio extrajudicial. Tampoco, consideramos los diseños de estrado semicircular, en esquina, central y jurado lateral. Al respecto Vid. Sergio Sebastián Franco. "Arquitectura Judicial en Aragón en la última centuria" (Tesis doctoral, Universidad Politécnica de Madrid, 2015), 113. [http://oa.upm.es/39655/1/SERGIO\\_SEBASTIAN\\_FRANCO.pdf](http://oa.upm.es/39655/1/SERGIO_SEBASTIAN_FRANCO.pdf).

levantar el telón, efectuar diálogos, y a la escena última de una obra teatral<sup>2</sup>. Para que se realice el juicio oral, es necesaria la presencia del juzgador penal, el representante del Ministerio Público, el acusado, el abogado de la defensa, la persona jurídica, la víctima, el querellante particular, y el tercero civil. Si el testigo o perito no puede ser localizado para ser conducido compulsivamente, el juzgamiento continuará, prescindiendo de esta prueba de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2, artículo 379 del CPP.

### 2.1. El juez penal unipersonal o el presidente del juzgado colegiado

El juez penal –semejante al productor, director, actor y dramaturgo teatral, como creación colectiva– tiene a su cargo la dirección del juzgamiento respetando el debido proceso<sup>3</sup> así como los principios constitucionales, con el propósito de poner en claro lo acontecido.

La utilización de la persuasión permite clasificar al juzgador en:

- a) Rígido. Es el magistrado drástico y al que se le persuade, apelando a sus sentimientos
- b) Líquido. Es el juzgador que se encuentra en duda permanente y que debe de ser convencido por varios argumentos coherentes que despejen todas sus dudas.
- c) Flexible. Es el magistrado que se distancia de la solemnidad y se deja convencer con argumentos racionales.

Este sujeto procesal tiene las potestades siguientes:

- a) Dirección. Es el poder que el juzgador penal tiene respecto a ordenar que se realicen en forma planificada el principio, el avance y el término del juzgamiento, es decir actuar eficientemente de manera técnica y metódica durante los debates expositivos. Además le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes.
- b) Disciplinaria. Es el poder que tiene el juzgador para mantener la tranquilidad, el respeto a la autoridad y el orden en la sala de audiencias, así como ordenar la expulsión de aquél que perturbe el desenvolvimiento del juzgamiento y disponer que se detenga al sujeto que ocasione amenazas o agresiones, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar; en este sentido los aplausos, silbidos, gritos u otros gestos están prohibidos, de darse este caso, el juez penal unipersonal o el presidente del juzgado colegiado les llamará la atención a fin de que guarden el orden, puesto que de persistir con

2. Pues es semejante el proceso judicial y el teatro. Al respecto, Vid. Juan Antonio Gómez García. Derecho y cine: El rito, o el Derecho y el juez según el realismo jurídico escandinavo, en *Revista del Foro* del Colegio de Abogados de Lima Sur, año MMXVII (2017): 84.

3. Esto asegura un fallo justo y de que sea revisado por la instancia superior, en caso de arbitrariedad. Al respecto, Vid. Sentencia Casatoria N° 14 – 2009 / La Libertad, en Tomás Gálvez Villegas, Aladino. *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia penal, constitucional penal y procesal penal* (Lima: Jurista editores, 2012), 707 - 708.

esta actitud, dispondrá que estas personas salgan de la sala de audiencias donde se realiza el debate oral, teniendo para ello la ayuda policial si fuera necesaria. Si el abogado defensor faltare el respeto al juzgador, éste le llamará la atención, pudiéndosele expulsar de la sala de audiencias como sanción disciplinaria de continuar con su gesto. En este caso, podrá ser reemplazado el letrado por el que designe la parte interesada dentro de las veinticuatro horas o en su lugar se le designará un defensor de oficio.

c) Discrecional. Es el poder que tiene el juzgador unipersonal o el presidente del juzgado colegiado de actuar libremente en forma eficaz, precisa e inteligente ante una circunstancia no esperada y no reglamentada en la legislación sin que esto signifique arbitrariedad. Un ejemplo de esto lo podemos apreciar en el caso de declarar impertinentes las interrogantes hechas de manera ambigua, capciosa u oscura por el abogado.

## 2.2. Representante del Ministerio Público

Es el fiscal en lo penal –semejante al director, actor, y dramaturgo teatral, como creación colectiva– titular de la acción penal y quien tiene la carga de la prueba, encargado de emitir su acusación respetando las exigencias concurrentes del principio de legalidad, solicita el sobreseimiento del proceso, formula preguntas a las partes, ofrece medios probatorios e interpone recursos impugnatorios. Razón por la cual LEVENE lo considera como parte publica en sentido sui generis<sup>4</sup>. En la audiencia la presencia del representante del Ministerio Público es indispensable, en caso contrario se le excluirá del juzgamiento de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6, artículo 359 del CPP. Si este magistrado no pudiera intervenir en el juzgamiento su adjunto lo deberá hacer en virtud a lo contenido en el Art. 23, 25 y 27 de la L.O.M.P. Bajo esta institución “ se organiza la persecución criminal y se le entregan las competencias para dirigir con facultad de imperio las tareas de investigación policial”<sup>5</sup>. Esta facultad es apreciada muchas veces en la sala de audiencias, a través de la corbata roja o vestimenta roja que en varias ocasiones usa el magistrado.

## 2.3. El acusado

Es la persona física –semejante al actor o actriz teatral– a quien el fiscal penal en su acusación lo califica de autor o participede un hecho tipificado como ilícito. La concurrencia del acusado a la audiencia es indispensable para la realización del juzgamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del CPP. Si este no asistiera al proceso penal será considerado como reo ausente o contumaz según el caso, debiéndose dictar las requisitorias y edictos correspondientes, y reservar el proceso hasta que estos sean habidos.

---

4. Vid. Ricardo Levene. *Manual de Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editora Plus Ultra, 1975), 158.

5. Rafael Blanco Suárez et al. *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal* (Santiago de Chile: Lexis Nexis, 2005), 8.

#### 2.4. Abogado defensor

Es el letrado –semejante al director, actor, y dramaturgo teatral, como creación colectiva– con estudios universitarios y título legítimo que ejerce el derecho. Según Asencio Mellado a la “abogacía le compete la defensa, (...) desde posiciones activas cuanto pasivas en el proceso (...), así como otra serie de conflictos con relevancia jurídica”<sup>6</sup>. El defensor designado por el imputado y los abogados de oficio conforman el Ministerio de Defensa, en tal sentido su incomparecencia a la audiencia impide iniciar el juzgamiento conforme lo establece el artículo 367 del CPP. Si el abogado no pudiera concurrir a la audiencia por enfermedad u otro impedimento, será remplazado por otro defensor, aplazando la sesión a fin de que el nuevo letrado tome conocimiento del proceso. El juzgador penal garantizando el derecho de defensa, siempre debe de preferir al defensor designado por el procesado, que al abogado de oficio nombrado por éste. El letrado designado deberá ir con vestimenta o corbata azul –implica diálogo– a la sala de audiencias.

#### 2.5. Persona jurídica

Con la finalidad de aplicar el artículo 104 y 105 del Código Penal es que el nuevo modelo procesal penal introduce a la persona jurídica como parte procesal pasiva. La inclusión formal de este ente jurídico al proceso penal se encuentra establecida en el artículo 91 del CPP. Además es necesario “establecer una ‘cadena de atribución’ que conecte a la persona jurídica o a sus órganos con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible”.<sup>7</sup>

#### 2.6. Víctima

Se entiende por víctima –semejante al actor o actriz teatral– la persona ofendida directamente por la comisión del ilícito penal, y aparece en el proceso penal como:

a) Agraviado. Es la persona física a quien se le ha causado directamente un menoscabo a su salud, vida, propiedad, honor, etc. –bienes jurídicamente protegidos– por la comisión de un ilícito penal o quien es perjudicado por las secuelas del mismo. En tal sentido, “surgen dos acciones, una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado”.<sup>8</sup> Si el perjuicio es ocasionado al Estado o a un ente jurídico se nombrará un representante conforme a lo establecido en la normatividad.

b) Actor civil. La acción reparatoria puede ser ejercitada por el agraviado o por quien la ley civil considera legitimado de reclamación. La persona que no ejerza de por sí sus derechos será representada por sus personeros legales. La persona que sea constituido como actor civil dentro del proceso penal

---

6. José María Asencio Mellado. *Introducción al Derecho Procesal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1997), 159.

7. Víctor Prado Saldarriaga. *Nuevo proceso penal, reforma y política criminal* (Lima: Idemsa, 2009), 104.

8. Víctor Cubas Villanueva. *El Proceso Penal* (Lima: Palestra Editores, 2003), 163.

puede promover incidentes, concurrir a la audiencia, impugnar las resoluciones que la ley le permite e informar analizando los hechos, pero no pudiendo calificar el delito ni solicitar pena, debiéndose limitar a solicitar la reparación. En este sentido, admite el Código Penal la unidad adjetiva de la acción penal y civil ocasionada por el hecho punible, con la finalidad de tutelar tanto al agraviado como al bien jurídico.<sup>9</sup> Si el actor civil no concurre al juzgamiento, se tendrá por abandonada su constitución en parte procesal.

### 2.7. Querellante particular

Es la persona particularmente ofendida –semejante al actor o actriz teatral– por un ilícito penal, por tanto es el titular del ejercicio de la acción penal privada (semejante al director y dramaturgo teatral).

### 2.8. Tercero civil

Se entiende por tercero civil aquella persona natural (semejante al actor o actriz teatral) o jurídica que no ha participado en el hecho punible. Sin embargo responde económicamente por el daño ocasionado por su dependiente o conductor.

## III. FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL

Esta etapa tiene por finalidad examinar las pruebas presentadas por las partes a través de su teoría del caso<sup>10</sup> para arribar a una conclusión acerca del hecho punible y la responsabilidad del procesado y se dicte la correspondiente resolución. Además, se regula por principios fundamentales, y se caracteriza por ser:

### 3.1. Público

El juicio oral tiene que llevarse a cabo en forma pública, y excepcionalmente podrá realizarse total o parcialmente privada tal como lo establece el artículo 357 del CPP. Esta etapa del proceso penal es pública, porque es libre el acceso del público al lugar donde esta se realiza con puerta abierta, concurriendo del mismo modo todos los medios de información masiva para dar publicidad. La excepción se produce cuando el juzgador penal acuerda darle carácter privado a la audiencia o considera admitir una concurrencia limitada de personas a la misma, cuando se ventilan juicios que por su naturaleza así lo exijan, como podría ser el caso de los delitos contra la libertad sexual.

### 3.2. Oral

El juicio se caracteriza por la utilización de las palabras, es pues expositivo mas que oral, ya que su predominio se aprecia en el desarrollo del juzgamiento por los interrogatorios realizados con formalidad, los debates penales, la exposición de la acusación fiscal, las intervenciones de los abogados,

---

9. Vid. Javier Ysrael Momethiano Santiago. *Código Penal Exegético* (Lima: Editorial San Marcos, 2003), 285.

10. Vid. Rosa Mávila León, *El Nuevo Sistema Procesal Penal* (Lima: Jurista editores, 2005), 139.

incluso la lectura de la sentencia. Por el empleo formal de las palabras se opera la inmediación, es así que se entiende como se conoce directamente la personalidad del imputado, testigo, perito, etc. permitiendo apreciar a cabalidad la prueba.

### 3.3. Inmediación

Mediante este principio el juzgador aprecia de forma directa los medios de prueba, es decir que el juez penal unipersonal o colegiado se acerca al acusado, agraviado, testigos y peritos. Sin intermediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo. De ahí, que debe protegerse la intermediación del juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba.

### 3.4. Contradictorio

En esta etapa del proceso penal se aprecia intereses opuestos que sustentan las partes, salvo aquellos casos de conformidad o allanamiento de la acusación fiscal. “Por consiguiente, la noción de prueba penal tiene como requisito esencial que haya sido sometida a debate contradictorio”.<sup>11</sup>

### 3.5. Continuo

Iniciada la audiencia, esta continuará en sesiones consecutivas que sean indispensables hasta su culminación, salvo que se suspenda o postergue por no más de ocho días hábiles.

## IV. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL EN LA SALA DE AUDIENCIA PENAL

Esta fase constituye la parte central del proceso penal, ya que mediante la prueba se pretende vencer al juez penal sobre la inocencia o responsabilidad del acusado. Esta etapa se inicia con el auto de citación a juicio oral, formándose luego el expediente judicial, el cuaderno para debate así como otros cuadernos que ordene el ente jurisdiccional hasta la culminación del juicio oral, con la expedición de la sentencia. Si el asistente judicial del juzgado penal unipersonal o colegiado, encargado de verificar el auto de enjuiciamiento emitido por el juez de la investigación preparatoria, detecta un error o defecto en esta, lo devolverá al juzgador de la etapa intermedia del proceso penal para que lo subsane.<sup>12</sup> Entonces, la audiencia es el campo propicio en el que se realiza el juicio oral, en instancia única, permitiendo por una ficción legal que se desenvuelva en sesiones sucesivas, en tal sentido es un acto procesal diverso, pero vinculado a la norma jurídica e indivisible a pesar de que este se efectúe en sesiones consecutivas del juzgamiento, llevado a cabo por el juez penal unipersonal o colegiado. Este debate expositivo por lo general es realizado en la sala de audiencias a fin de hacerlo público para los interesados. Sin embargo, es posible que esta sala de audiencias se traslade a otro sitio, distinto al

11. Cesar Eugenio San Martin Castro. *Estudios de Derecho Procesal Penal* (Lima: Grijley, 2012), 310.

12. Vid. Exp. N° 1021 -71 – 2006 / Huara, en José David Burgos Alfaro. *El nuevo proceso penal* (Lima: Grijley, 2009), 214.

de su sede, como es el caso de la declaración de un testigo en su domicilio, de una inspección ocular, etc., siempre que el ámbito territorial no afecte la publicidad del proceso, favoreciendo la celeridad del mismo y el rendimiento probatorio de este.<sup>13</sup> El letrado para presentarse en esta audiencia, deberá seguir un entrenamiento físico continuo respecto a las cualidades del movimiento, como son resistencia, velocidad, fuerza y destreza para su adecuado desenvolvimiento en el ejercicio profesional, para posteriormente prepararse para cada caso en particular. Instalada la audiencia se procede al desarrollo de la misma, teniendo en cuenta los pasos siguientes:

#### 4.1. Apertura del juicio

El juzgador penal debe de expresar de manera específica lo que se va debatir expositivamente al instalar el juicio.

#### 4.2. Alegatos iniciales

El abogado defensor, el representante del Ministerio Público, el actor civil, y el tercero civilmente responsable, deberán prepararse para cada caso en particular, considerando en su alegato lo siguiente:

- a) Realizar la actuación teatral de los hechos;
- b) Observar la actuación teatral de lo sucedido;
- c) Contar la historia que miramos;
- d) Dominar la historia que exponemos (volumen, fluidez, ritmo, etc.);
- e) Especificar con gestos la historia;
- f) Realizar desplazamientos con gestos exagerados sobre un espacio amplio;
- g) Apreciar la forma natural de nuestra gestualidad;
- h) Hacer desplazamientos con gestos moderados sobre un espacio reducido o fijo; y
- i) Utilizar objetos, como extensión de las extremidades del cuerpo humano, dándole funcionalidad, significación, temporalidad y orden.

Llegado el día de la realización de la sesión respectiva en la sala de audiencia, el letrado antes de arribar a la misma, debe tararear una melodía, con la finalidad de vocalizar adecuadamente sus palabras en el alegato. Las partes procesales deben entrar a la sala de audiencias sin mirar abajo, para luego lentamente sentarse y abrir las manos con las palmas hacia abajo sobre el escritorio y con el tronco

---

13. Eloy Fernán Momethiano Zumaeta, y Javier Ysrael Momethiano Santiago, *Código de Procedimiento Penales Exegético* (Lima: Editorial San Marcos, 2004), 634.

recto. Este actuar del letrado demuestra seguridad, con la finalidad que el oponente le tenga temor. Para iniciar el alegato –semejante al libreto teatral– el letrado deberá inclinar un poco su asiento dirigiendo su mirada al juez penal, creando un canal de comunicación. Si el fiscal expone su alegato; el abogado defensor debe mirar al juez unipersonal o colegiado, con el objeto de llamar la atención del adversario y pierda su canal de comunicación con el juzgador. En esta exposición puede el letrado solicitarle al juez que por respeto a la sala de audiencias lo haga parado (colocar los pies separados uno del otro, sin exagerar la distancia; flexionar las rodillas; trasladarse con una finalidad; columna vertebral recta; hombros atrás ligeramente; brazos ligeramente separados y dedos medio y pulgar de las manos disimuladamente unidos; luego al comenzar hablar, manos abiertas y de karate; y efectuando contacto visual) o sentado (utilizar de forma intermedia las manos sin levantarlas o bajarlas mucho y colocando los codos sobre el escritorio, pues en caso contrario se apreciará exagerado el alegato, como si fuera una conferencia o charla). Lamentablemente en nuestro país, la colocación de los micrófonos en la mayoría de las salas de audiencias limita a los abogados a estar sentados en su alegato. En tal sentido, se debe entender que el mensaje expositivo (velocidad de las palabras, tono de voz, silencio, etc.) y corporal (gestos y posturas) son simultáneos. También, es necesario realizar dos o tres respiraciones profundas o beber agua antes de iniciar el alegato, pues esto contrarresta la aceleración de nuestro organismo, por tanto el sistema parasimpático debe desactivar los nervios producidos por el sistema simpático (aumenta el ritmo cardíaco, sudor en las manos, sequedad de la boca, etc.), derivado del cerebro emocional que detecta el riesgo y alarma a todo el organismo. También, la técnica del anclaje nos ayuda considerar las experiencias positivas pasadas para afrontar el miedo. En definitiva, los alegatos iniciales o apertura–semejante a levantar el telón de la obra teatral– tienen por finalidad dar a conocer nítidamente al juez unipersonal o colegiado por primera vez las posiciones o pretensiones de las partes<sup>14</sup> (destacando sus enfoques: fáctico, probatorio y jurídico; así como proyectándose al final del juicio las partes respecto de lo que esperan) y consisten en las exposiciones (teoría del caso que planea y organiza el alegato de apertura) breves de los hechos (presentación del lema o tema reflejando lo esencial de su teoría, etiquetas, y su organización cronológica) sustentadas con medios de prueba (organiza su presentación al juzgamiento, siendo prudente en no realizar afirmaciones que luego no podrá demostrar) y argumentaciones jurídicas (organización metodológica sistemática o estratégica) que se efectúan en el orden siguiente:

a) La fiscalía. Presenta el hecho punible imputado, vinculado a las pruebas de cargo tanto ofrecidas como admitidas y su calificación jurídica, pues no puede existir juicio sin acusación ni acusación tácita o implícita, pero si puede plantearse tipificaciones alternativas por el tribunal, pues no altera el objeto procesal, al respetarse la identidad entre el *fatum* acusatorio y los hechos declarados probados en la sentencia, así como la homogeneidad del bien jurídico existente.

14. Sin embargo, podemos hacer que el enemigo aprecie las fortalezas como debilidades y viceversa, mientras convierto las fortalezas en debilidades y aprecio donde es débil. Al respecto Vid. un Tzu. *El arte de la guerra* (Lima: Fondo editorial cultura peruana, 2013), 138.

b) El abogado defensor del acusado. Presenta sus argumentos respecto al supuesto hecho, y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas, así como su fundamentación jurídica, pues esta parte cuenta con los mismos medios procesales que la parte contraria.

c) El abogado del actor civil. Presenta lo acontecido y las pruebas ofrecidas y admitidas, así como los argumentos jurídicos respecto al derecho de reparación.

d) El abogado del tercero civil. Presenta los hechos y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas, así como sus argumentos legales respectivos.

Concluido estos alegatos, el juzgador pone en conocimiento del acusado sobre sus derechos, y de manifestarse si lo desea respecto de la acusación. En caso de que el acusado de su conformidad sobre la acusación admitiendo ser autor o participe del hecho punible, previa consulta con su abogado defensor, el juez declarará por terminado el juzgamiento, debiendo de resolver.

#### 4.3. Actividad probatoria

“Es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba”.<sup>15</sup> Los momentos de la actividad probatoria son:

a) Aportación de pruebas. Las pruebas se admiten a solicitud del representante del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales. Estos medios de prueba pueden ser nuevos o reiteran medios de prueba no admitidos en la audiencia preliminar llevada a cabo por el juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. La admisión de nuevos medios de prueba en el juicio oral se basa en argumentos de urgencia y excepcionalidad.

b) Admisión de pruebas. Esta se dará cuando la prueba tiene por objeto apreciar la imputación del hecho cometido y su respectiva secuela jurídica, por tanto resultan inadmisibles las pruebas impertinentes, inútiles, inconducentes, y prohibidas. Además el juzgador puede limitar la admisión de pruebas al ser de imposible actuación o exageradamente cuantitativa.

c) Convenciones probatorias. Las partes acuerdan dentro del proceso que determinado medio de prueba no debería ser demostrado, puesto que resulta ser un hecho notorio. La tesis de desvinculación del juzgador se dará cuando fundamente las razones de su rechazo a la convención probatoria.

d) Actuación de la prueba. La actuación probatoria en el juzgamiento se efectúa en el orden general siguiente:

e) Examen del acusado. Este interrogatorio directo –pretende extraer informaciones indispensables para construir una teoría del caso– se realiza por el fiscal y los abogados defensores de las partes, sujetándose a las reglas del numeral 1 y 2, artículo 376 del CPP. Se empezará por las interrogantes di-

---

15. Víctor Cubas Villanueva, *El nuevo proceso penal peruano* (Lima: Palestra Editores, 2009), 271.

fáciles y mirando fijamente los ojos del acusado para generar tensión. Luego se harán las interrogantes fáciles y mirando entre cejas a nuestro cliente. Si el acusado al contestar la pregunta silabea las palabras puede entenderse como amenaza. En caso, sean varios acusados, el orden del interrogatorio lo determinará el juzgador penal, ya sea de modo individual o separadamente a pedido de oficio o parte. Las preguntas que se plantean se sujetan a los siete puntos de oro, que según Hans Gross son interrogantes fundamentales, señalando las siguientes: Qué (referido a lo que aconteció), quién (referido al autor o partícipe), Cuándo (referido al tiempo de la realización del hecho punible), dónde (referido al lugar del suceso), cómo (referido a la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible), con qué (referido al empleo de algún medio para perpetrar el hecho punible), por qué (referido al móvil que llevo al sujeto activo a consumir el hecho punible). Estas interrogantes se clasifican en las siguientes:

- Pregunta conducente. Es aquella interrogante que debería evitarse, pues se pretende una respuesta deseada, que el declarante no quiere dar, por ejemplo: ¿Quizá el revolver estuvo dañado?
- Pregunta compuesta. Es aquella interrogante que debe evitarse, pues pretende más de una respuesta del declarante, pues su finalidad es confundirlo, por ejemplo: ¿Cuándo estuvo en el restaurante de María, y en la casa de Pablo?
- Pregunta de actitud. Es aquella interrogante que aprecia el estado anímico del declarante, por ejemplo: ¿Cuál es su estado de ánimo Señor?
- Pregunta narrativa. Es aquella interrogante que permite al declarante describir los sucesos con amplitud, por ejemplo: ¿Qué sucedió en el accidente de tránsito?
- Pregunta abierta. Es aquella interrogante que invita al declarante describir eventos, pero limitando su respuesta, por ejemplo: ¿Qué sucedió después de la agresión?
- Pregunta cerrada. Es aquella interrogante que requiere una respuesta específica, por ejemplo: ¿Cuál es el color de su dormitorio?
- Pregunta de transición. Es aquella interrogante que conduce al declarante de un tema a otro coherentemente, por ejemplo: Le preguntare ahora ¿Dónde se encontraba el acusado?
- Pregunta de seguimiento. Es aquella que se realiza por necesidad del que interroga, ya que es incompleta la respuesta del declarante, por ejemplo: ¿Qué sucedió en la fiesta?; ¿Qué sucedió en la calle?; ¿Qué sucedió en el vehículo?
- Pregunta engañosa o capciosa. Es aquella que se plantea en forma disimulada, pues se pretende hacer caer en error al declarante, para obtener diversas respuestas, por ejemplo: ¿Cuánto se arrepiente del delito cometido? Esta interrogante es prohibida para el proceso penal.
- Pregunta confusa, vaga o ambigua. Es aquella que tiene falta de claridad, es imprecisa o produce duda en el declarante, pues se comprende la interrogante de diversas maneras, evitando que se

incorpore datos de insignificante calidad, por ejemplo: ¿Qué relación tiene Señor con Carlos? Esta pregunta es considerada para el proceso penal como prohibida.

- Pregunta oscura. Es aquella que tiene una construcción gramatical errada de la interrogante, que no comprende el declarante, por ejemplo: ¿Para qué nos detalle los por menores en particular? Esta pregunta es prohibida para el proceso penal.

- Pregunta de materia privilegiada. Es aquella interrogante que busca una respuesta relevante y pertinente, pero que no debe ser contestada por razones confidenciales de Estado, parentesco, relación conyugal o secreto profesional, debiendo ser objetada; por ejemplo: ¿Qué le dijo su cliente en la consulta por sus servicios profesionales?

- Pregunta que distorsiona la prueba. Es aquella interrogante que debe evitarse, ya que se pretende enredar al declarante preguntándole sobre sucesos sin pruebas; o respecto de pruebas que no tienen relación con los datos comprendidos en la pregunta, por ejemplo: ¿Por qué esperaba a Daniel en su casa? , Respuesta: Reitero que mi casa esta alquilada, y que solo me encontraba en ella, cobrando la renta mensual.

- Pregunta repetitiva. Es aquella interrogante que pretende hacer caer en error al declarante. La objeción para esta pregunta será infundada, siempre que no haya sido debidamente contestada la pregunta similar primigenia, por lo que debe señalarse su finalidad de plantearla nuevamente.

- Pregunta severa. Es aquella interrogante formulada seriamente, con el propósito de llevar a cabo una adecuada investigación, por ejemplo: Señor le estoy preguntando ¿Quién disparo a la víctima?

- Pregunta de opinión. Es aquella interrogante que pretende saber el parecer del declarante sobre un asunto determinado, por ejemplo: ¿Cuál es su punto de vista acerca de la agresión? La objeción para esta pregunta será infundada, siempre que se le formule a un perito.

- Pregunta impertinente. Es aquella interrogante que no permite esclarecer lo que se investiga, por ejemplo: ¿Cuál es su programa favorito de televisión en señal abierta? Esta pregunta es considerada para el proceso penal como prohibida.

- Pregunta conclusiva. Es aquella interrogante que pretende la aceptación de una proposición lógica final por el declarante, mas no que conteste sobre un asunto en particular, por ejemplo: ¿Cuándo se presentó en el paradero se alejó de la mototaxi que iba a conducir Juan, porque estaba demasiado drogado? Esta pregunta no debe ser planteada por las partes, puesto que las conclusiones la realizan los jueces.

- Pregunta sugestiva. Es aquella interrogante que contiene la respuesta, pues sugiere que el declarante acepte lo que se le formula, ejemplo: ¿Cuándo se presentó en la fiesta vio a los testigos to-

mando cerveza? En el examen directo y redirecto están prohibidas estas preguntas. Si el interrogador realiza sucesivas preguntas sugestivas, se podría plantear objeción en línea.

- **Pregunta indebida.** Es aquella interrogante que no debe contestar el declarante, pues su respuesta corresponde a otra persona, por ejemplo: ¿Cómo explica Usted que el testigo lo viera realizando tocamientos en las nalgas de la agraviada? Esta pregunta es prohibida para el proceso penal.
- **Pregunta de acreditación.** Es aquella interrogante que establece la credibilidad del declarante respecto de su persona o profesión, por ejemplo: ¿Cuál es su especialidad en el campo de la medicina humana?
- **Pregunta argumentativa.** Es aquella interrogante que contiene una inferencia lógica (juicio de valor) sobre lo acontecido, para que el declarante lo acepte o rechace. Esta pregunta, mayores datos no aporta, por ejemplo: ¿Cuándo Usted vio la sombra del sujeto en la pared, supo que era su cuñado, quien hurto los bienes muebles de su casa? Esta pregunta debe ser objetada por las partes.
- **Pregunta de acercamiento.** Es aquella con la que se empieza el interrogatorio al declarante de forma sociable, particular, o permitiendo su cooperación, por ejemplo: ¿Por qué decide Usted presentarse en esta Sala de Audiencia?
- **Pregunta especulativa.** Es aquella interrogante que contiene una hipótesis para que el declarante la absuelva, ya sea aceptando o rechazándola, por ejemplo: ¿Cuándo Usted se distrajo, es posible que Juan hubiera salido del inmueble? Esta pregunta debe ser objetada por las partes.
- **Pregunta coactiva.** Es aquella que debe evitarse, ya que se emplea el lenguaje corporal y verbal para presionar al declarante, limitando su libertad al contestar la interrogante, por ejemplo: ¿Cuál es la verdad de lo sucedido o seguirá cometiendo delito de falso testimonio?

f) **Examen de testigos y peritos.** Este examen –semejante a los diálogos de una obra teatral e incisiva entrevista periodística– se rige por las mismas reglas del interrogatorio al acusado. Se inicia con el juramento o promesa de decir la verdad, siendo interrogado primeramente por quien la ofreció como prueba; y luego por las otras partes (contrainterrogatorio) para superponer su teoría del caso. Creamos proximidad en el interrogatorio del testigo o perito, siempre que hablamos a su ritmo (táctica del espejo). El juzgador admitirá que los peritos durante su interrogatorio puedan consultar notas, publicaciones y documentos; y en el caso de los testigos que justificadamente inconcurrieron a la sala de audiencias, el juzgador se trasladará al lugar donde éste se encuentre; o permitirá si es indispensable la video conferencia, delegando la actuación probatoria a un órgano jurisdiccional distinto.

g) **Examen de la prueba material.** Esta prueba será presentada en el transcurso de la declaración del acusado, testigo y perito, con la finalidad que estos la reconozcan e informen lo pertinente.

h) Oralización de la prueba documental. La oralización implica que el documento tiene eficacia probatoria, pues el propósito de este acto no solo es considerar el contenido del documento como relevante sino también el de ponerlo al día.<sup>16</sup> Es la incorporación de las pruebas al juzgamiento. Esta se inicia con la prueba presentada (indicando su pertinencia, relevancia probatoria y la foliación respectiva) por el representante del Ministerio Público, luego por el abogado del actor civil, el letrado del tercero civil, y el abogado defensor del imputado. Con la finalidad de sustentar su petitorio respecto del instrumento oralizado, las partes harán el uso de la palabra. Por lo demás se deberá tener presente lo preceptuado en el artículo 383 del CPP.

i) Otros medios de prueba y prueba de oficio. Para los fines del proceso penal se puede llevar a cabo la realización de la inspección ocular o la reconstrucción de los hechos.

e) Valoración de la prueba. Se observa las reglas de la lógica, ciencia, y experiencia, estableciendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Cabe aclarar que no toda omisión de la valoración de la prueba legal introducida en el debate provoca per se la invalidación de la sentencia por falta de motivación, pues implicaría recoger un rígido y trivial formalismo para anular procesos sobre la base de pruebas que no son sustanciales.

#### 4.4. Alegatos finales

El alegato de cierre –semejante a la escena última de la obra teatral– es el análisis que realizan las partes indicando el lema, que es un titular de la noticia periodística; etiqueta; y luego los argumentos probatorios contenidos en la acusación, vinculados a lo sucedido y sustentado legalmente; y de todo cuanto se ha actuado en la sala de audiencias (Planteamiento de la teoría del caso demostrando su versión y destacando sus enfoques: probatorio, fáctico y jurídico), es decir que la posible teoría del caso, anunciada en el alegato inicial queda estabilizada en el alegato final. Entonces, debe entenderse que “la preparación del alegato final se inicia al empezar la construcción del caso”<sup>17</sup>, aunque sería un “gran error (...) anticipar (...) si termina en victoria o en derrota. Deja que la naturaleza siga su curso, y tus herramientas golpearan en el momento exacto”<sup>18</sup>. La exposición final difiere del alegato de apertura en el orden de su estructura de los elementos de la teoría del caso, pues su análisis lo lleva a concluir solicitando la absolución, condena o atenuación de la pena. Esta exposición del letrado tiene una duración restringida por el juzgador penal, aunque los casos emblemáticos suelen durar mucho. Por eso, Bergman indica que “el principal objetivo del alegato final es convencer al juzgador de que

---

16. Javier Ysrael, Momethiano Santiago, *La implementación progresiva de normas del Nuevo Código Procesal Penal comentadas* (Lima: Editorial San Marcos & Ediciones Legales, 2005), 73.

17. Luis Miguel Reyna Alfaro, *Litigación estratégica y técnicas de persuasión aplicadas al nuevo proceso penal* (Lima: Grijley, 2009), 226.

18. Bruce Lee, *El Tao del Jeet kune Do* (Madrid: Editorial Eyras, 1990), 12.

nuestras proposiciones fácticas son exactas”<sup>19</sup>. Además, el juzgador tendrá en consideración al cerebro trino (cerebro reptiliano, límbico y neo-cortical), aunque específicamente al cerebro neo-cortical que presenta un hemisferio cerebral izquierdo que es racional (accionando el letrado su mano derecha) y otro derecho que es emocional (accionando el letrado su mano izquierda). Si entran en conflicto estos hemisferios, el juzgador detectará la mentira.

Los alegatos de cierre tienen el orden siguiente:

a) Exposición del fiscal. Se puede optar por reiterar la pretensión acusatoria o retirar la requisitoria fiscal (generalmente gestos del letrado indicando con el dedo).

b) Alegatos del actor civil. Demostrará que existe derecho de reparación, estableciendo su cuantía indemnizatoria, solicitando la restitución del bien o el pago por su valor. Y estando prohibido de calificar el hecho punible y su pena.

c) Alegatos del tercero civil. Sostiene que no existe el hecho punible atribuido al acusado, con la finalidad de excluir su responsabilidad civil, refutando la atribución solidaria que se le hace por el daño y monto indemnizatorio que se peticiona. También está prohibido de referirse a la imputación desde el ámbito penal.

d) Alegatos por el defensor del acusado. Responde a la acusación fiscal, empleando etiquetas desde su punto de vista, analizando el hecho punible, la pena y su reparación. Su defensa concluye solicitando la absolución del procesado (gestos con manos abiertas y mostrando sus palmas el letrado al juzgador) o la atenuación de la pena (énfasis gestual de la mano izquierda y mostrando las palmas el letrado al juzgador). La defensa positiva que sostiene la inocencia del cliente debería acreditar –no estando obligado– con pruebas lo ocurrido y su argumentación jurídica.

e) Autodefensa del acusado. Es la intervención del acusado por la que se estima lo más conveniente para su defensa (el lenguaje no verbal que debe emplear el acusado es el mismo que realiza su abogado defensor, ya sea solicitado absolución o disminución de la pena). Sin embargo, resulta desafortunada la apreciación de Reyna Alfaro respecto del artículo 391 del CPP al decir que es “conocido comúnmente con el nombre de ‘la última palabra’ del acusado”<sup>20</sup>, puesto que el acusado si lo desea puede no hacer uso de su derecho de defensa, en este sentido señala bien el maestro Roxin que “solo exige que el acusado sea oído, pero no que él tenga siempre la última palabra”.<sup>21</sup>

---

19. Paul Bergman, *La defensa en juicio* (Buenos Aires: Segunda edición, Abeledo – Perrot, 1989), 186.

20. Luis Miguel. Reyna Alfaro. Óp. Cit., 53.

21. Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 360.

#### 4.5. Deliberación

Terminado el debate expositivo, el juzgador penal debe deliberar sobre el fallo, haciéndolo de modo secreto, y por un tiempo que no exceda de dos días en procesos sin complejidad y de cuatro días en procesos con complejidad. Si se excede este plazo se quiebra el juicio oral. La votación de la decisión, puede ser por unanimidad o mayoría. La pena de cadena perpetua requiere decisión unánime.

#### 4.6. Sentencia

Es el juez penal unipersonal o colegiado, el encargado de emitir una decisión final, conteniendo una parte expositiva, considerativa y resolutive. Esta resolución judicial puede ser absolutoria o condenatoria.

#### 4.7. Impugnación de la sentencia

Terminada la lectura de sentencia, el juez penal unipersonal o colegiado deberá preguntar a las partes, si se encuentran conforme o no con la resolución y si interpondrán medio impugnatorio. La parte interesada podrá reservarse su recurso de apelación o interponerlo, pudiendo fundamentarla con posterioridad al acto de lectura de la sentencia.

### V. CONCLUSIONES

La presente investigación arriba a las conclusiones siguientes:

- El juicio-drama tiene como objetivo merituar las pruebas presentadas y sustentadas por las partes –quienes deberán seguir un entrenamiento físico continuo; para posteriormente prepararse para cada caso en particular–. a través de su teoría del caso(argumentativo y persuasivo), para arribar a una sentencia. La teoría del caso solo será considerada una buena historia que presenten las partes, si no se toma en cuenta el elemento probatorio o será una simple historia, si no se considera el elemento jurídico y probatorio.
- El juicio oral llevado a cabo en la sala de audiencias, es semejante a un escenario teatral, pues el juez penal unipersonal o colegiado, es semejante al productor, director, actor, y dramaturgo teatral como creaciones colectivas, asimismo el letrado (fiscal y abogado defensor), es semejante al director, actor y dramaturgo teatral como creaciones colectivas; y finalmente el acusado, la víctima, o el tercero civilmente responsable, son semejantes a los actores o actrices teatrales.
- El espacio donde se lleva a cabo el debate penal se enriquecerá desde una visión escenografía teatral, pero sujeta a la evolución de los sistemas procesales penales para una mejor solución del caso por el juzgador penal, pues la sala de audiencia se entiende en un comienzo como confrontacional y vertical; siendo últimamente no-confrontacional, expositivo en sus debates y vertical; en tal sentido proponemos la horizontalidad y los debates expositivos orales, para tener un juzgador participativo con la confrontación de las partes.

## REFERENCIAS

- Asencio Mellado, José María. *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- Bergman, Paul. *La defensa en juicio*. Buenos Aires: Segunda edición, Abeledo – Perrot, 1989.
- Blanco Suárez, Rafael; Decap Fernández, Mauricio; Moreno Holman, Leonardo; y Rojas Corbal, Hugo. *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*. Santiago de Chile: Lexis Nexis, 2005.
- Burgos Alfaro, José David. *El nuevo proceso penal*. Lima: Grijley, 2009.
- Cubas Villanueva, Víctor. *El Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores, 2003.
- Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra Editores, 2009.
- Gálvez Villegas, Tomas Aladino. *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia penal, constitucional penal y procesal penal*. Lima: Jurista editores, 2012.
- Gómez García Juan Antonio. “Derecho y cine: El rito, o el Derecho y el juez según el realismo jurídico escandinavo”, en *Revista del Foro* del Colegio de Abogados de Lima Sur, año MMXVII (2017): 75 – 94. <http://calsur.org.pe/documentos/revista-foro-4-5.pdf>
- Lee, Bruce. *El tao del jeet kune do*. Madrid: Editorial Eyras, 1990.
- Levene, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editora Plus Ultra, 1975.
- Mávila León, Rosa. *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Jurista editores, 2005.
- Momethiano Santiago, Javier Ysrael. *Código Penal Exegético*. Lima: Editorial San Marcos, 2003.
- Momethiano Santiago, Javier Ysrael. *La implementación progresiva de normas del Nuevo Código Procesal Penal comentadas*. Lima: Editorial San Marcos & Ediciones Legales, 2005.
- Momethiano Zumaeta, Eloy Fernán y Momethiano Santiago, Javier Ysrael. *Código de Procedimiento Penales Exegético*. Lima: Editorial San Marcos, 2004.
- Prado Saldarriaga, Víctor. *Nuevo proceso penal, reforma y política criminal*. Lima: Idemsa, 2009.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Litigación estratégica y técnicas de persuasión aplicadas al nuevo proceso penal*. Lima: Grijley, 2009.

- Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- San Martín Castro, Cesar Eugenio. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley, 2012.
- Sebastián Franco, Sergio. "Arquitectura Judicial en Aragón en la última centuria". *Tesis doctoral*. Universidad Politécnica de Madrid, 2015.  
[http://oa.upm.es/39655/1/SERGIO\\_SEBASTIAN\\_FRANCO.pdf](http://oa.upm.es/39655/1/SERGIO_SEBASTIAN_FRANCO.pdf).
- Tzu, Sun. *El arte de la guerra*. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana, 2013.

RECIBIDO: 31/01/2020

APROBADO: 25/04/2020